

381R0550

3. 3. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 56/19

REGLAMENTO (CEE) N° 550/81 DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 1981****referente a la clasificación arancelaria de las mercancías en la subpartida 87.07 C I del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesaria una disposición que fije la clasificación arancelaria de las carretillas elevadoras todo terreno, es decir, vehículos concebidos para efectuar los mismos trabajos de elevación y de transporte que las demás carretillas elevadoras pero de construcción más robusta, que tienen un chasis notablemente elevado y una gran separación entre las ruedas todo terreno, que le permiten circular sobre terrenos blandos;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3324/80(4), incluye en la partida n° 84.22 las máquinas y aparatos de elevación, carga descarga y manipulación y en la partida n° 87.07 las carretillas automóviles de los tripos empleados en fábricas, almacenes, puertos, aeropuertos, para el transporte a cortas distancias o para la manipulación de mercancías;

Considerando que estas partidas son relevantes para la clasificación de las carretillas elevadoras todo terreno; que, sin embargo, la Sección XVI del arancel aduanero común, que contiene la partida n° 84.22, no incluye los vehículos pertenecientes a la Sección XVII que contiene la partida n° 87.87;

Considerando que las carretillas elevadoras todo terreno son carretillas automóviles de los tipos emplea-

dos en los puertos y los aeropuertos, aunque pueden ser utilizadas sobre suelos blandos; que, por consiguiente, estas carretillas deben clasificarse en la partida n° 87.07;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las carretillas elevadoras todo terreno, es decir, los vehículos concebidos para efectuar los mismos trabajos de elevación y transporte que las demás carretillas elevadoras, pero de una construcción más robusta, con chasis notablemente elevado y una gran separación entre las ruedas todo terreno que les permite circular sobre suelos blandos, se clasificarán en la partida del arancel aduanero común:

87.07 Carretillas automóviles de los tipos empleados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas:

C. Otras carretillas:

I. Provistas de un sistema para la elevación de su propio dispositivo de carga

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintidós días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Heco en Bruselas, el 25 de febrero de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p.8.